

Tribunal Administrativo del Meta - Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, enero veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN:

50001-23-33-000-2016-00881-00

DEMANDANTE:

JULIO JARA ACUÑA Y OTROS

DEMANDADO:

ELECTRIFICADORA DEL META S.A. EMSA

M. DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS

ADMINISTRATIVOS

OBJETO DE LA DECISION.

Dictar sentencia de primera instancia en el proceso de Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos promovido por JULIO, LUZ STELLA Y MARTHA LUCIA JARA ACUÑA, en contra de la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. EMSA.

ANTECEDENTES

Pretensiones:

- 1.- Ordenar a la autoridad encargada, el cumplimiento de las leyes 56 de 1981 y 142 de 1994 y se constituya la servidumbre de conducción eléctrica que atraviesa la propiedad de los demandantes.
- 2.- Que la entidad accionada, pague el valor correspondiente por la constitución de la servidumbre de conducción eléctrica, en razón de la indemnización por la restricción y afectación al derecho de la propiedad privada.

Situación Fáctica

Narraron los accionantes, que la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P., realizó obras tendientes a construir la "LINEA DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA DE 115 KV, DE LA TERMOELECTRICA DE OCOA A PUERTO LOPEZ" desde el 10 de febrero de 1989, en el predio denominado "Los Afanes"

Comentaron, que el predio denominado "Los Afanes" se encuentra ubicado en el perímetro rural, Vereda Pachiquiaro del Municipio de Villavicencio, a la margen derecha Vía al Municipio de Puerto López, con matrícula inmobiliaria 230-9154, código catastral 50001000300050025000, de 146 hectáreas, cuyos linderos generales se encuentran consignados en la Escritura Pública 4653 del 19 de noviembre de 2014 otorgada por la Notaría Tercera de Villavicencio.

Indicaron, que el derecho de propiedad del predio mencionado, se encuentra acreditado de la siguiente manera: a) Del 7 de abril de 1973 al 18 de noviembre de 2014, por Luz Stella Acuña de Jara, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.314.425 de Bogotá D.C., adquirido por Adjudicación, Escritura Pública No. 1042 expedida por la Notaria Octava de "Villavicencio" y b) Del 19 de noviembre de 2014 a la fecha, por Luz Stella Jara Acuña y Martha Lucía Jara Acuña, identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 25.468.342 y 39.681.855 de Bogotá D.C., respectivamente, adquirido por tradición, según Escritura Pública No. 4653 del 19 de noviembre de 2014, otorgada por la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio.

Señalaron; que en el año 1995 la accionada, dio en servicio la línea de conducción de energía eléctrica de que trata la SERVIDUMBRE LEGAL y de ocupación permanente impuesta y restrictiva del ejercicio de la propiedad al ya mencionado predio "Los Afanes", en un área total de 2 hectáreas, 600 m2, siendo los linderos especiales del área de la servidumbre los siguientes: a) Por el OCCIDENTE: en extensión de 20 metros de ancho con predio de propiedad de sucesores de Hernando Sánchez S en C. b) Por el ORIENTE: en extensión de 20 metros de Julio Torres

Serrano y otro. c) Por el NORTE: en extensión de 1.300 metros de longitud con el mismo predio. Y d) Por el SUR: en extensión de 1.300 metros de longitud con el mismo predio.

Precisaron, que la servidumbre fue constituida de facto y no se encuentra registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Público, con lo cual se desconoce lo señalado en la Ley 56 de 1981 y la Ley 142 de 1994.

Manifestaron, que la entidad demandada se ha negado a hacer efectiva las disposiciones mencionadas y, ante la solicitud que elevaron, les respondió el 31 de marzo de 2016, señalándoles que la electrificadora no puede hacer un reconocimiento de perjuicios cuando legalmente el término para reclamar ya caducó, teniendo en cuenta que la línea de conducción de energía atraviesa el predio desde hace más de 2 años, invitándolos a acceder a la servidumbre de manera voluntaria e indicándoles que de acuerdo con la normatividad pertinente el derecho de acción es potestativo de la entidad y no impósitivo.

POSICION DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Empresa Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. –EMSA ESP-, dio contestación manifestando que en el sub examine se trata de un eventual pago de indemnización por la ocupación de un predio que se ve afectado con el paso de las líneas de conducción de energía que fueron construidas hace más de 20 años, en donde no media contrato suscrito con los demandantes, siendo procedente para resolver el asunto, la acción de reparación directa, dentro del término de caducidad consagrado en la ley, que para el caso concretó feneció. En consecuencia propuso, las excepciones denominadas: "Improcedencia de la acción de cumplimiento", "Inexistencia de la renuencia" y "No obligación de promover servidumbres".

CONSIDERACIONES:

No observándose causal de nulidad que pueda afectar, total o parcialmente lo actuado, asumirá esta Corporación el compromiso de resolver

Radicación: 50001-23-33-000-2016-00881-00 -AC JULIO JARA ACUÑA VS. ELECTRIFICADORA DEL META

de fondo el debate propuesto.

De la controversia planteada, la Sala advierte que el problema jurídico a resolver se contrae en establecer si la acción de cumplimiento en el caso concreto resulta improcedente porque los accionantes cuentan con otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de las normas invocadas como incumplidas.

De la acción de cumplimiento

La acción de cumplimiento es un mecanismo de defensa judicial instituido constitucionalmente para lograr la ejecución de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos y para que este mecanismo prospere, se deben acreditar los siguientes requisitos mínimos:

- i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes.
- ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento.
- iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de formular la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento.
- iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo omitido, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace procedente la acción. Por tanto, es improcedente la acción que persigue la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la

acción de tutela o cuando se pretende el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración.

La Corte Constitucional precisó que: "el objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo" 1

Caso concreto

La Sala señala en primer lugar, que no le asiste razón a la entidad demandada cuando indica que en el sub lite no se acreditó la renuencia, pues, tal como se ha señalado por la jurisprudencia, la misma es un requisito procesal para adelantar la acción y lo que en estricto sentido se busca con ella, es que la entidad ratifique su negativa de dar cumplimiento a la ley o a los actos administrativos de los cuales se busca su ejecución.

En un asunto similar el órgano de cierre de ésta jurisdicción², precisó que: "Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad es importante tener en cuenta, como lo ha señalado la Sala, que "el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento". Para dar por satisfecho este requisito no es necesario que los solicitantes en su petición hagan mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con advertir del contenido de la solicitud que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de este pueda inferirse el propósito de agotar el

³Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-157 de 1998. Magistrados Ponentes Drs. Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara.

² CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN QUINTA. Consejero Ponente (E). Alberto Yepes Barreiro. Decisión del 17 de julio de 2014. Radicación Número: 25000-23-41-000-2014-00030-01. Demandante: Caracol Televisión S.A. Demandado: Autoridad Nacional de Televisión – ANTV.

prerrequisito en mención."

Así las cosas, para la Sala la respuesta dada por la entidad accionada visible a folio 17 al 18 de las diligencias, se constituye en la renuencia por parte de la entidad, para dar cumplimiento a las normas invocadas por la parte actora.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala señala que la acción interpuesta, efectivamente, resulta improcedente, por cuanto las pretensiones de la parte accionante, comportan una decisión que no es viable tomar por medio de la presente acción constitucional, sino que existen medios de defensa judicial ordinarios que deben ser utilizados por los demandantes para reclamar los derechos que considera tener.

La anterior posición, se encuentra cimentada en la imposibilidad que tiene el juez que conoce de una acción de cumplimiento para convertirla en una acción contenciosa y, así, entrar a establecer derechos reclamados por el accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 9º de la Ley 393 de 1997; la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción ya se ha pronunciado en diferentes oportunidades frente al tema, precisando lo siguiente:

"De acuerdo con ese criterio, la ley 393 de 1997 dispuso, en su art. 9o. que la acción de cumplimiento sería improcedente cuando el accionante contara con otros medios de defensa judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o del acto administrativo y si la obligación no está clara, si existen diferentes interpretaciones sobre la norma que se pretende se cumpla, el particular afectado cuenta con otros mecanismos de defensa judicial a través de los cuales puede discutir y hacer valer sus derechos". (Subrayado fuera de texto)

De la misma manera, la jurisprudencia ha referido que tampòco procede cuando el tema de debate en la acción de cumplimiento se soporte en derechos inciertos de carácter particular, en la medida que la acción establecida por el Constituyente en el artículo 87 de la Carta Política está institucionalizada para obtener el efectivo cumplimiento de obligaciones contenidas en normas

⁴ "Así las cosas, no es posible para el juez que conoce de una acción de cumplimiento, convertirla en acción contenciosa y entrar a discutir y establecer el derecho del accionante." (Sentencia de 31 de octubre de 1997, Radicación ACU-025, con ponencia del Consejero de Estado Germán Ayala mantilla).

/ Radicación: 50001-23-33-000-2016-00881-00 -AC JULIO JARA ACUÑA VS. ELECTRIFICADORA DEL META

con fuerza de ley o actos administrativos cuya existencia y exigibilidad sean indudables, dijo así el Consejo de Estado:

"Así pues, esta Sala de decisión ha manifestado reiterativamente que la acción de cumplimiento no ha sido instituida para discutir derechos inciertos de carácter particular; siendo así, la pretensión del actor no corresponde a la órbita de competencia del juez de cumplimiento, que se contrae a hacer efectivas obligaciones contenidas en normas con fuerza material de ley o en actos administrativos cuya existencia y exigibilidad sean indudables. En tal virtud, tiene que haber certeza del alcance del deber reclamado por el actor a través de la acción de cumplimiento y de que la entidad pública demandada es la responsable de cumplirlo por expresa disposición legal o administrativa." (Resaltado fuera de texto)

En el asunto bajo examen, pretenden los accionantes que la entidad accionada, en cumplimiento de lo normado en las leyes 56 de 1981 y 142 de 1994, constituya la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica que pasa por el predio de su propiedad denominado "Los Afanes", que la misma sea registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos y que se les cancele la indemnización correspondiente.

Ahora bien, se preceptúan en las Leyes 56 de 1981 y 142⁶ de 1994, que la demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica corresponde a la entidad prestadora del servicio público <u>y en caso de que la entidad establezca la servidumbre de facto, quien resulte afectado con tal hecho puede solicitar la indemnización de los perjuicios, lo cual debe ser de conocimiento del juez natural al cual el legislador le ha dado la competencia, a través del mecanismo de control denominado de Reparación Directa y no a través de la acción constitucional de cumplimiento como lo pretenden los accionantes, habida cuenta de que se encuentra en discusión un derecho del cual no existe certeza de su existencia para el juez que conoce de este medio de control extraordinario, conllevando a que tal circunstancia, de conformidad con el inciso final del artículo 9º de la Ley 393 de 1991, torne improcedente la presente acción.</u>

⁵ Sección Quinta del Consejo de Estado, sentencia de 19 de octubre de 2006, Exp. 2006-00360-01, C.P. María Nohemí Hernández Pinzón.

⁶ Si bien los demandantes citan esta ley, el tema de las servidumbres en relación con el servicio de energía eléctrica están reguladas en la Ley 143 de 1994

Radicación: 50001-23-33-000-2016-00881-00 -AC JULIO JARA ACUÑA VS. ELECTRIFICADORA DEL META

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, por autoridad de la ley y la Constitución

FALLA.

PRIMERO: DECLARESE IMPROCEDENTE la Acción de Cumplimiento interpuesta por el señor JULIO JARA ACUÑA Y OTRAS en contra de la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. –EMSA E.S.P.-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobada en sesión extraordinaria de la fecha. Acta: 002

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

LUIS NOTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO

TERESA HERRERA ANDRADE



Tribunal Administrativo del Meta-Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, enero veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN:

50001-33-33-003-2015-00274-01

DEMANDANTE:

ANA MARGOTH GARCÍA CANTOR

CORMACARENA DEMANDADO:

MUNICIPIO

CASTILLA

M. DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E

INTERESES COLECTIVOS

ASÚNTO:

Procede la Sala a decidir el impedimento para conocer del asunto de la referencia, manifestado por la doctora ALMA YELENA RAMIREZ TELLO, Procuradora 49 Judicial II para Asuntos Administrativos del Meta delegada ante este Tribunal, allegado a esta Corporación en escrito de enero 11 de 2017, obrante a folio 17 del cuadernó de segunda instancia.

ANTECEDENTES

La señora ANA MARGOTH GARCIA CANTOR, en ejercicio del medio de control de Protección de los derechos e intereses colectivos, presentaron demanda en contra de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA -CORMACARENA- y del MUNICIPIO DE CASTILLA, por la presunta vulneración de los derechos colectivos consagrados en los literales a, b, c, d y n del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, de los ciudadanos del Municipio de Castilla.

Radicación: 50001-23-33-000-2014-00300-00 RD GUILLERMO HERMIDA PEÑA VS. CORMACARENA Y OTROS

se enmarca dentro de la causal de impedimento consagrada en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P. para actuar dentro del presente caso, en consecuencia, se le separará del conocimiento del proceso y se ordenará su reemplazo por el Procurador Delegado ante esta Corporación que le siga en orden numérico, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 134 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la doctora ALMA YELENA RAMIREZ TELLO, Procuradora 49 Judicial II Administrativa del Meta, con fundamento en la causal contenida en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMPLAZAR a la Doctora ALMA YELENA RAMIREZ TELLO, Procuradora 49 Judicial II Administrativa del Meta, por el Procurador Judicial 48.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha. Acta: 001

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO TÈRESA HERRERA ANDRADE



Tribunal Administrativo del Meta-Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, enero veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50-01-23-33-000-2013-00280-00

DEMANDANTE: EVANGELISTA LAVADO RINCON y OTROS

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE

HIDROCARBUROS - ANH y MONTECZ S.A.

NATURALEZA: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS

CAUSADOS A UN GRUPO

ASUNTO:

Procede la Sala a decidir el impedimento para conocer del asunto de la referencia, manifestado por la doctora **ALMA YELENA RAMIREZ TELLO**, Procuradora 49 Judicial II para Asuntos Administrativos del Meta delegada ante este Tribunal, allegado a esta Corporación en escrito de noviembre 30 de 2016, obrante a folio 766 del expediente.

ANTECEDENTES

Los accionantes en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, presentaron demanda contra la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS- ANH y MONTECZ S.A. con el objeto que se les reconozca y ordene el pago de los perjuicios producidos por el detrimento patrimonial de sus predios, con ocasión de la imposición de la servidumbre y, en general, por la actividad del programa sísmico Llanos 36 3D que llevaron a cabo los demandados en el Municipio de Acacias en el primer trimestre del año 2011.

CONSIDERACIONES

Es competente para decidir este Tribunal, el impedimento presentado por la Agente del Ministerio Público, en virtud de lo regulado en el inciso primero del artículo 134 del C.P.C.A.

Resalta la Sala, que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 133 del C.P.A.C.A. las causales de recusación y de impedimento previstas para los magistrados del Consejo de Estado, magistrados de los tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante esta jurisdicción.

Las causales de recusación establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso, que son las mismas de impedimento, aplicables a los asuntos que se tramitan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por remisión expresa de los artículos 130 y 306 del C.P.A.C.A., tienen como finalidad asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprimirá a las decisiones que se adopten en relación con sus pretensiones, con miras a obtener una recta e imparcial justicia. De manera que para garantizar esa imparcialidad que debe prevalecer sobre cualquier circunstancia de contenido subjetivo que recaiga en el juzgador, se ha instituido esta figura con el fin de que si se considera que el Juez, Magistrado, Consejero o, como ocurre en el sub lite la Agente del Miniserie Público, se encuentra incursa en alguna de las causales establecidas por la ley, se declare impedido y de no hacerlo él, que las partes puedan recusarlo.

En el presente caso corresponde determinar si la normativa contenida en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P. conforme a la cual es causal de impedimento existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado; es aplicable a la manifestación presentada por la doctora ALMA YELENA RAMIREZ TELLO, Procuradora 49 Judicial II Administrativa del Meta, delegada ante esta Corporación, dentro del asunto de la referencia.

Radicación: 50001-23-33-000-2013-00280-00 A.G. EVANGELISTA LAVADO RINCON vs. CORMACARENA y otros

El órgano de cierre de esta jurisdicción respecto de la causal invocada, ha referido que "siempre se ha predicado que la calificación de la amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, corresponde al juez, o a quien conoce de la recusación de su caso. Ocurre, sin embargo, que el camino metafísico esencial de la amistad consiste en afirmar el valor absoluto del otro, en implantarle existencialmente y reconocerlo en su alteridad, independientemente del yo que lo afirma y reconoce. En materia tan trascendental como es la comunión de amistad, resulta extravagante, por decir lo menos; que sea un tercero, ajeno a ella, el que intente desnaturalizarla, afirmando que no existe. La amistad, siendo encuentro directo de dos existencias espirituales, no debe ni puede ser interferida por extraños."¹

Ahora bien, la manifestación de impedimento hecha por la Agente del Ministerio Público, se sustentó en el hecho de ser amiga personal desde el año 2008 de la actual Directora General de CORMACARENA, quien fue elegida para dicho cargo desde el mes de junio de 2012, fecha en la cual formaba parte del equipo de trabajo profesional liderado y contratado por la procuradora, agregando que la amistad se mantiene muy cercana por lo que considera debe apartarse del conocimiento del presente asunto. Pues bien, como se explicó anteriormente, la figura de los impedimentos tiene por finalidad garantizar la imparcialidad de los operadores judiciales, asegurando que su actuación en el proceso se apoye exclusivamente en consideraciones de contenido jurídico y en recta justicia.

Para la Sala, los hechos expuestos por la Doctora ALMA YELENA RAMIREZ TELLO, configuran la existencia del impedimento, pues, ellos evidencian que su ánimo para actuar dentro del sub lite, se encuentra afectado en su objetividad e imparcialidad propias al ejercicio de sus funciones. En ese orden de ideas, se impone declarar fundado el impedimento presentando por la Procuradora Delegada, como quiera que la circunstancia descrita, fácticamente, se enmarca dentro de la causal de impedimento consagrada en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P. para actuar dentro del presente caso, en consecuencia, se le separará del conocimiento del proceso y se ordenará su reemplazo por el Procurador Delegado ante esta Corporación que le siga en

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: JULIO CESAR URIBE ACOSTA. Providencia del 1 de octubre de 1992. Radicación número: 6550. Actor: MEDARDO SERNA VALLEJO

Radicación: 50001-23-33-000-2013-00280-00 A.G. EVANGELISTA LAVADO RINCON vs. CORMACARENA y otros

orden numérico, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 134 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la doctora ALMA YELENA RAMIREZ TELLO, Procuradora 49 Judicial II Administrativa del Meta, con fundamento en la causal contenida en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMPLAZAR a la Doctora ALMA YELENA RAMIREZ TELLO, Procuradora 49 Judicial II Administrativa del Meta, por el Procurador Judicial 48.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha. Acta: 001

HECTOR ENRIQUE REVINORENO

LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO TERESA HERRERA ANDRADE



Tribunal Administrativo del Meta-Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, enero veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2014-00300-00 DEMANDANTE: **GUILLERMO HERMIDA PEÑA.** CORMACARENA Y OTROS DEMANDADO: M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ASUNTO:

Procede la Sala a decidir el impedimento para conocer del asunto de la referencia, manifestado por la doctora ALMA YELENA RAMIREZ TELLO, Procuradora 49 Judicial II para Asuntos Administrativos del Meta delegada ante este Tribunal, allegado a esta Corporación en escrito de enero 11 de 2017, obrante a folio 282 del expediente.

ANTECEDENTES

El señor GUILLERMO HERMIDA PEÑA, en ejercicio del medio de de Reparación Directa, interpuso demanda en CORMACARENA, el MUNICIPIO DE GRANADA, la **EMPRESA** SERVICIOS PUBLICOS DE GRANADA E.S.P. y la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META "EDESA S.A. E.S.P", con el objeto de que sean declaradas responsables por los perjuicios de todo orden causados en la Hacienda El Guayabo de su propiedad, por ordenar, disponer, efectuar, continuar y/o tolerar los vertimientos de aguas negras y residuales del alcantarillado del Municipio de Granada a los cauces y aguas de los caños Iriqué y Sibao que contaminan las aguas que circulan por su hacienda.

Radicación: 50001-23-33-000-2014-00300-00 RD GUILLERMO HERMIDA PEÑA VS. CORMACARENA Y OTROS 2

La demanda fue admitida el 25 de septiembre de 2015 y se programó la celebración de la Audiencia Inicial para el 08 de junio de 2017, tal como se observa en la providencia visible a folio 276 del expediente.

CONSIDERACIONES

Es competente para decidir este Tribunal, el impedimento presentado por la Agente del Ministerio Público, en virtud de lo regulado en el inciso primero del artículo 134 del C.P.C.A.

Resalta la Sala, que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 133 del C.P.A.C.A. las causales de recusación y de impedimento previstas para los magistrados del Consejo de Estado, magistrados de los tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante esta jurisdicción.

Las causales de recusación establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso, que son las mismas de impedimento, aplicables a los asuntos que se tramitan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por remisión expresa de los artículos 130 y 306 del C.P.A.C.A., tienen como finalidad asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprimirá a las decisiones que se adopten en relación con sus pretensiones, con miras a obtener una recta e imparcial justicia. De manera que para garantizar esa imparcialidad que debe prevalecer sobre cualquier circunstancia de contenido subjetivo que recaiga en el juzgador, se ha instituido esta figura con el fin de que si se considera que el Juez, Magistrado, Consejero o, como ocurre en el sub lite la Agente del Miniserie Público, se encuentra incursa en alguna de las causales establecidas por la ley, se declare impedido y de no hacerlo él, que las partes puedan recusarlo.

En el presente caso corresponde determinar si la normativa contenida en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P. conforme a la cual es causal de impedimento existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y

Radicación: 50001-23-33-000-2014-00300-00 RD GUILLERMO HERMIDA PEÑA VS. CORMACARENA Y OTROS

alguna de las partes, su representante o apoderado; es aplicable a la manifestación presentada por la doctora ALMA YELENA RAMIREZ TELLO, Procuradora 49 Judicial II Administrativa del Meta, delegada ante esta Corporación, dentro del asunto de la referencia.

El órgano de cierre de esta jurisdicción respecto de la causal invocada, ha referido que "siempre se ha predicado que la calificación de la amistad intima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, corresponde al juez, o a quien conoce de la recusación de su caso. Ocurre, sin embargo, que el camino metafísico esencial de la amistad consiste en afirmar el valor absoluto del otro, en implantarle existencialmente y reconocerlo en su alteridad, independientemente del yo que lo afirma y reconoce. En materia tan trascendental como es la comunión de amistad, resulta extravagante, por decir lo menos, que sea un tercero, ajeno a ella, el que intente desnaturalizarla, afirmando que no existe. La amistad, siendo encuentro directo de dos existencias espirituales, no debe ni puede ser interferida por extraños." 1

Ahora bien, la manifestación de impedimento hecha por la Agente del Ministerio Público, se sustentó en el hecho de ser amiga personal de la actual Directora General de CORMACARENA, quien fue elegida para dicho cargo desde el mes de junio de 2012, fecha en la cual formaba parte del equipo de trabajo profesional liderado y contratado por la procuradora, agregando que la amistad se mantiene muy cercana por lo que considera debe apartarse del conocimiento del presente asunto. Pues bien, como se explicó anteriormente, la figura de los impedimentos tiene por finalidad garantizar la imparcialidad de los operadores judiciales, asegurando que su actuación en el proceso se apoye exclusivamente en consideraciones de contenido jurídico y en recta justicia.

Para la Sala, los hechos expuestos por la Doctora ALMA YELENA RAMIREZ TELLO, configuran la existencia del impedimento, pues, ellos evidencian que su ánimo para actuar dentro del sub lite, se encuentra afectado en su objetividad e imparcialidad propias al ejercicio de sus funciones. En ese orden de ideas, se impone declarar fundado el impedimento presentando por la Procuradora Delegada, como quiera que la circunstancia descrita, fácticamente,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: JULIO CESAR URIBE ACOSTA. Providencia del 1 de octubre de 1992. Radicación número: 6550. Actor: MEDARDO SERNA VALLEJO

Radicación: 50001-23-33-000-2014-00300-00 RD GUILLERMO HERMIDA PEÑA VS. CÓRMACARENA Y OTROS

se enmarca dentro de la causal de impedimento consagrada en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P. para actuar dentro del presente caso, en consecuencia, se le separará del conocimiento del proceso y se ordenará su reemplazo por el Procurador Delegado ante esta Corporación que le siga en orden numérico, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 134 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la doctora ALMA YELENA RAMIREZ TELLO, Procuradora 49 Judicial II Administrativa del Meta, con fundamento en la causal contenida en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMPLAZAR a la Doctora ALMA YELENA RAMIREZ TELLO, Procuradora 49 Judicial II Administrativa del Meta, por el Procurador Judicial 48.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha. Acta: 001

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

NTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO TERESA HERRERA ANDRADE



Tribunal Administrativo del Meta-Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, enero veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN:

50001-23-33-000-2016-00785-00

DEMANDANTE:

MARY JAQUELINE POVEDA ROBAYO Y O.

DEMANDADO:

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y O. M. DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E

INTERESES COLECTIVOS

ASUNTO:

Procede la Sala a decidir el impedimento para conocer del asunto de la referencia, manifestado por la doctora ALMA YELENA RAMIREZ TELLO, Procuradora 49 Judicial II para Asuntos Administrativos del Meta delegada ante este Tribunal, allegado a esta Corporación en escrito de enero 11 de 2017, obrante a folio 391 del expediente.

ANTECEDENTES

La señora MARY YAQUELINE POVEDA ROBAYO y otros, en ejercicio del medio de control de Protección de los derechos e intereses colectivos, presentaron demanda en contra del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA; la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS; la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES; la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL GUAVIO -CORPOGUAVIO- y la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA - CORMACARENA- por la presunta vulneración de los derechos colectivos consagrados en los literales a y c del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, de los ciudadanos de los municipios de Cumaral – Meta y Medina – Cundinamarca.

La demanda fue admitida el 26 de octubre de 2016, tal como se aprecia en la providencia visible a folio 23 del expediente.

CONSIDERACIONES

Es competente para decidir este Tribunal, el impedimento presentado por la Agente del Ministerio Público, en virtud de lo regulado en el inciso primero del artículo 134 del C.P.C.A.

Resalta la Sala, que de acuèrdo con lo preceptuado en el artículo 133 del C.P.A.C.A. las causales de recusación y de impedimento previstas para los magistrados del Consejo de Estado, magistrados de los tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante esta jurisdicción.

Las causales de recusación establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso, que son las mismas de impedimento, aplicables a los asuntos que se tramitan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por remisión expresa de los artículos 130 y 306 del C.P.A.C.A., tienen como finalidad asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprimirá a las decisiones que se adopten en relación con sus pretensiones, con miras a obtener una recta e imparcial justicia. De manera que para garantizar esa imparcialidad que debe prevalecer sobre cualquier circunstancia de contenido subjetivo que recaiga en el juzgador, se ha instituido esta figura con el fin de que si se considera que el Juez, Magistrado, Consejero o, como ocurre en el sub lite la Agente del Miniserie Público, se encuentra incursa en alguna de las causales establecidas por la ley, se declare impedido y de no hacerlo él, que las partes puedan recusarlo.

Radicación: 50001-23-33-000-2016-00785-00 A.P. Mary Jaqueline Poveda Robayo y O. vs. Min. Minas y Energía y otros

En el presente caso corresponde determinar si la normativa contenida en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P. conforme a la cual es causal de impedimento existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado; es aplicable a la manifestación presentada por la doctora ALMA YELENA RAMIREZ TELLO, Procuradora 49 Judicial II Administrativa del Meta, delegada ante esta Corporación, dentro del asunto de la referencia.

El órgano de cierre de esta jurisdicción respecto de la causal invocada, ha referido que "siempre se ha predicado que la calificación de la amistad intima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, corresponde al juez, o a quien conoce de la recusación de su caso. Ocurre, sin embargo, que el camino metafísico esencial de la amistad consiste en afirmar el valor absoluto del otro, en implantarle existencialmente y reconocerlo en su alteridad, independientemente del yo que lo afirma y reconoce. En materia tan trascendental como es la comunión de amistad, resulta extravagante, por decir lo menos, que sea un tercero, ajeno a ella, el que intente desnaturalizarla, afirmando que no existe. La amistad, siendo encuentro directo de dos existencias espirituales, no debe ni puede ser interferida por extraños."¹

Ahora bien, la manifestación de impedimento hecha por la Agente del Ministerio Público, se sustentó en el hecho de ser amiga personal desde el año 2008 de la actual Directora General de CORMACARENA, quien fue elegida para dicho cargo desde el mes de junio de 2012, fecha en la cual formaba parte del equipo de trabajo profesional liderado y contratado por la procuradora, agregando que la amistad se mantiene muy cercana por lo que considera debe apartarse del conocimiento del presente asunto. Pues bien, como se explicó anteriormente, la figura de los impedimentos tiene por finalidad garantizar la imparcialidad de los operadores judiciales, asegurando que su actuación en el proceso se apoye exclusivamente en consideraciones de contenido jurídico y en recta justicia.

Para la Sala, los hechos expuestos por la Doctora ALMA YELENA RAMIREZ TELLO, configuran la existencia del impedimento, pues, ellos

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: JULIO CESAR URIBE ACOSTA. Providencia del 1 de octubre de 1992. Radicación número: 6550. Actor: MEDARDO SERNA VALLEJO

evidencian que su ánimo para actuar dentro del sub lite, se encuentra afectado en su objetividad e imparcialidad propias al ejercicio de sus funciones. En ese orden de ideas, se impone declarar fundado el impedimento presentando por la Procuradora Delegada, como quiera que la circunstancia descrita, fácticamente, se enmarca dentro de la causal de impedimento consagrada en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P. para actuar dentro del presente cáso, en consecuencia, se le separará del conocimiento del proceso y se ordenará su reemplazo por el Procurador Delegado ante esta Corporación que le siga en orden numérico, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 134 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL** ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la doctora ALMA YELENA RAMIREZ TELLO, Procuradora 49 Judicial II Administrativa del Meta, con fundamento en la causal contenida en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMPLAZAR a la Doctora ALMA YELENA RAMIREZ TELLO, Procuradora 49 Judicial II Administrativa del Meta, por el Procurador Judicial 48.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha. Acta: 001

HEC'TOR ENRIQUE REY MORENO

LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO TÊRESA HERRERA ANDRADE

por my ru

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta-Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, enero veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: -

50001-23-33-000-2015-00575-00

DEMANDANTE:

LUIS FERNANDO CEPEDA BARRETO

DEMANDADO:

CORMACARENA Y OTROS

M. DE CONTROL: PROTECCION

DE LOS DERECHOS E

INTERESES COLECTIVOS

ASUNTO:

Procede la Sala a decidir el impedimento para conocer del asunto de la referencia, manifestado por la doctora ALMA YELENA RAMIREZ TELLO, Procuradora 49 Judicial II para Asuntos Administrativos del Meta delegada ante este Tribunal, allegado a esta Corporación en escrito de enero 11 de 2017, obrante a folio 199 del c2.

ANTECEDENTES

El Doctor LUIS FERNANDO CEPEDA BARRETO en calidad de Defensor del Pueblo - Regional Meta, en ejercicio del medio de control de Protección de los derechos e intereses colectivos, presentó demanda en contra de CORMACARENA, el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, la POLICIA METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO y los PROPIETARIOS DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO por la presunta vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad, salubridad pública y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de forma ordenada, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

La demanda fue admitida el 10 de febrero de 2016, tal como se aprecia en la providencia visible a folios 329 y 330 del expediente.

CONSIDERACIONES

Es competente para decidir este Tribunal, el impedimento presentado por la Agente del Ministerio Público, en virtud de lo regulado en el inciso primero del artículo 134 del C.P.C.A:

Resalta la Sala, que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 133 del C.P.A.C.A. las causales de recusación y de impedimento previstas para los magistrados del Consejo de Estado, magistrados de los tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante esta jurisdicción.

Las causales de recusación establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso, que son las mismas de impedimento, aplicables a los asuntos que se tramitan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por remisión expresa de los artículos 130 y 306 del C.P.A.C.A., tienen como finalidad asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprimirá a las decisiones que se adopten en relación con sus pretensiones, con miras a obtener una recta e imparcial justicia. De manera que para garantizar esa imparcialidad que debe prevalecer sobre cualquier circunstancia de contenido subjetivo que recaiga en el juzgador, se ha instituido esta figura con el fin de que si se considera que el Juez, Magistrado, Consejero o, como ocurre en el sub lite la Agente del Miniserie Público, se encuentra incursa en alguna de las causales establecidas por la ley, se declare impedido y de no hacerlo él, que las partes puedan recusarlo.

En el presente caso corresponde determinar si la normativa contenida en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P. conforme a la cual es causal de impedimento existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado; es aplicable a la

Radicación: 50001-23-33-000-2015-00575-00 A.P. Luis Fernando Cepeda Barreto vs. CORMACARENA y otros

manifestación presentada por la doctora ALMA YELENA RAMIREZ TELLO, Procuradora 49 Judicial II Administrativa del Meta, delegada ante esta Corporación, dentro del asunto de la referencia.

El órgano de cierre de esta jurisdicción respecto de la causal invocada, ha referido que "siempre se ha predicado que la calificación de la amistad intima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, corresponde al juez, o a quien conoce de la recusación de su caso. Ocurre, sin embargo, que el camino metafísico esencial de la amistad consiste en afirmar el valor absoluto del otro, en implantarle existencialmente y reconocerlo en su alteridad, independientemente del yo que lo afirma y reconoce. En materia tan trascendental, como es la comunión de amistad, resulta extravagante, por decir lo menos, que sea un tercero, ajeno a ella, el que intente desnaturalizarla, afirmando que no existe. La amistad, siendo encuentro directo de dos existencias espirituales, no debe ni puede ser interferida por extraños." 1

Ahora bien, la manifestación de impedimento hecha por la Agente del Ministerio Público, se sustentó en el hecho de ser amiga personal desde el año 2008 de la actual Directora General de CORMACARENA, quien fue elegida para dicho cargo desde el mes de junio de 2012, fecha en la cual formaba parte del equipo de trabajo profesional liderado y contratado por la procuradora, agregando que la amistad se mantiene muy cercana por lo que considera debe apartarse del conocimiento del presente asunto. Pues bien, como se explicó anteriormente, la figura de los impedimentos tiene por finalidad garantizar la imparcialidad de los operadores judiciales, asegurando que su actuación en el proceso se apoye exclusivamente en consideraciones de contenido jurídico y en recta justicia.

Para la Sala, los hechos expuestos por la Doctora ALMA YELENA RAMIREZ TELLO, configuran la existencia del impedimento, pues, ellos evidencian que su ánimo para actuar dentro del sub lite, se encuentra afectado en su objetividad e imparcialidad propias al ejercicio de sus funciones. En ese orden de ideas, se impone declarar fundado el impedimento presentando por la Procuradora Delegada, como quiera que la circunstancia descrita, fácticamente,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: JULIO CESAR URIBE ACOSTA. Providencia del 1 de octubre de 1992. Radicación número: 6550. Actor: MEDARDO SERNA VALLEJO

se enmarca dentro de la causal de impedimento consagrada en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P. para actuar dentro del presente caso, en consecuencia, se le separará del conocimiento del proceso y se ordenará su reemplazo por el Procurador Delegado ante esta Corporación que le siga en orden numérico, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 134 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la doctora ALMA YELENA RAMIREZ TELLO, Procuradora 49 Judicial II Administrativa del Meta, con fundamento en la causal contenida en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMPLAZAR a la Doctora ALMA YELENA RAMIREZ TELLO, Procuradora 49 Judicial II Administrativa del Meta, por el Procurador Judicial 48.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha. Acta: 001

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO TERESA HERRERA ANDRADE





Tribunal Administrativo del Meta-Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, enero veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN:

50001-23-33-000-2014-00007-00

DEMANDANTE:

SANTANDER ELIAS SUAREZ HERNANDEZ

DEMANDADO:

CORMACARENA Y OTROS

M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ASUNTO:

Procede la Sala a decidir el impedimento para conocer del asunto de la referencia, manifestado por la doctora ALMA YELENA RAMIREZ TELLO. Procuradora 49 Judicial II para Asuntos Administrativos del Meta delegada ante este Tribunal, allegado a esta Corporación en escrito de enero 11 de 2017, obrante a folio 327 del expediente.

ANTECEDENTES

El señor SANTANDER ELIAS SUAREZ HERNANDEZ, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, interpuso demanda en contra de CORMACARENA, el MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ y la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META "EDESA S.A. E.S.P", con el objeto de que sean declaradas responsables por los daños causados al demandante con ocasión de las obras adelantadas para la construcción de colectores principales del alcantarillado sanitario y pluvial del Municipio de Puerto López, que vulneraron las normas de imposición de servidumbres, la imposibilidad y pérdida del ejercicio del derecho de dominio de forma plena y continua en todo el predio de su propiedad. Como consecuencia solicitó que sean condenadas al pago de los perjuicios materiales causados.

La demanda fue admitida el 22 de agosto de 2014 y el 13 de diciembre de 2016 se admitió el llamamiento en garantía formulado por EDESA S.A. E.S.P.

CONSIDERACIONES

Es competente para decidir este Tribunal, el impedimento presentado por la Agente del Ministerio Público, en virtud de lo regulado en el inciso primero del artículo 134 del C.P.C.A.

Resalta la Sala, que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 133 del C.P.A.C.A. las causales de recusación y de impedimento previstas para los magistrados del Consejo de Estado, magistrados de los tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante esta jurisdicción.

Las causales de recusación establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso, que son las mismas de impedimento, aplicables a los asuntos que se tramitan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por remisión expresa de los artículos 130 y 306 del C.P.A.C.A., tienen como finalidad asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprimirá a las decisiones que se adopten en relación con sus pretensiones, con miras a obtener una recta e imparcial justicia. De manera que para garantizar esa imparcialidad que debe prevalecer sobre cualquier circunstancia de contenido subjetivo que recaiga en el juzgador, se ha instituido esta figura con el fin de que si se considera que el Juez, Magistrado, Consejero o, como ocurre en el sub lite la Agente del Miniserie Público, se encuentra incursa en alguna de las causales establecidas por la ley, se declare impedido y de no hacerlo él, que las partes puedan recusarlo.

En el presente caso corresponde determinar si la normativa contenida en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P. conforme a la cual es causal de impedimento existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y



Radicación: 50001-23-33-000-2014-00007-00 RD SANTANDER ELIAS SUAREZ HERNANDEZ VS. CORMACARENA Y OTROS

alguna de las partes, su representante o apoderado, es aplicable a la manifestación presentada por la doctora ALMA YELENA RAMIREZ TELLO, Procuradora 49 Judicial II Administrativa del Meta, delegada ante esta Corporación, dentro del asunto de la referencia.

El órgano de cierre de esta jurisdicción respecto de la causal invocada, ha referido que "siempre se ha predicado que la calificación de la amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, corresponde al juez, o a quien conoce de la recusación de su caso. Ocurre, sin embargo, que el camino metafísico esencial de la amistad consiste en afirmar el valor absoluto del otro, en implantarle existencialmente y reconocerlo en su alteridad, independientemente del yo que lo afirma y reconoce. En materia tan trascendental como es la comunión de amistad, resulta extravagante, por decir lo menos, que sea un tercero, ajeno a ella, el que intente desnaturalizarla, afirmando que no existe. La amistad, siendo encuentro directo de dos existencias espirituales, no debe ni puede ser interferida por extraños." 1

Ahora bien, la manifestación de impedimento hecha por la Agente del Ministerio Público, se sustentó en el hecho de ser amiga personal de la actual Directora General de CORMACARENA, quien fue elegida para dicho cargo desde el mes de junio de 2012, fecha en la cual formaba parte del equipo de trabajo profesional liderado y contratado por la procuradora, agregando que la amistad se mantiene muy cercana por lo que considerá debe apartarse del conocimiento del presente asunto. Pues bien, como se explicó anteriormente, la figura de los impedimentos tiene por finalidad garantizar la imparcialidad de los operadores judiciales, asegurando que su actuación en el proceso se apoye exclusivamente en consideraciones de contenido jurídico y en recta justicia.

Para la Sala, los hechos expuestos por la Doctora ALMA YELENA RAMIREZ TELLO, configuran la existencia del impedimento, pues, ellos evidencian que su ánimo para actuar dentro del sub lite, se encuentra afectado en su objetividad e imparcialidad propias al ejercicio de sus funciones. En ese orden de ideas, se impone declarar fundado el impedimento presentando por la Procuradora Delegada, como quiera que la circunstancia descrita, fácticamente,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: JULIO CESAR URIBE ACOSTA. Providencia del 1 de octubre de 1992. Radicación número: 6550. Actor: MEDARDO SERNA VALLEJO

Radicación: 50001-23-33-000-2014-00007-00 RD SANTANDER ELIAS SUAREZ HERNANDEZ VS. CORMACARENA Y OTROS

se enmarca dentro de la causal de impedimento consagrada en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P. para actuar dentro del presente caso, en consecuencia, se le separará del conocimiento del proceso y se ordenará su reemplazo por el Procurador Delegado ante esta Corporación que le siga en orden numérico, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 134 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la doctora ALMA YELENA RAMIREZ TELLO, Procuradora 49 Judicial II Administrativa del Meta, con fundamento en la causal contenida en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMPLAZAR a la Doctora ALMA YELENA RAMIREZ TELLO, Procuradora 49 Judicial II Administrativa del Meta, por el Procurador Judicial 48.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha. Acta: 001

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO TERESA HERRERA ANDRADE